



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín veintidós de febrero de dos mil veintiuno

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, allega memorial solicitando que se reponga el **auto del 16 de febrero de 2021**, en el sentido de que los intereses moratorios debieron librarse a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual el deudor incurrió en mora, no conforme a la fecha indicada por el Despacho.

Así a su Despacho,

ANGELA MARIA MONTOYA ALVAREZ

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	OSCAR FABIAN BUSTOS MAHECHA
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00876 00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

La abogada Diana Catalina Naranjo, recurre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y ordenó cancelar de los intereses de moratorios desde el 04 de diciembre de 2020.

Sustenta el recurso, manifestando que en la demanda se indicó la fecha en la cual el deudor incurrió en mora, hecho informado en el numeral 4 del libelo, que, por lo tanto, solicita librar orden de pago por capital insoluto y los intereses desde la fecha del inicio de la mora, o sea desde el 5 de noviembre de 2019.

En consecuencia, solicita se sirva reponer el auto del 16 de febrero de 2021, librando orden de pago más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de noviembre de 2019 y no como se indicó en dicha providencia, la recurrente invoca como fundamento de derecho el artículo 318 del Código General el Proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón a la parte demandante en el sentido de que debió librarse mandamiento de pago por el capital insoluto, más los intereses moratorios desde que el demandado incurrió en mora, esto es desde el 5 de noviembre de 2019, no desde el 4 de diciembre de 2020 como el juzgado procedió a librar dicha providencia.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Debe señalarse que el recurso de reposición presentado, se efectuó en el término legal, toda vez que el mandamiento de pago fue notificado por estados el 18 de febrero de 2021 y el recurso fue interpuesto el 19 de febrero del mismo año, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente proceso, abarca la forma y sustento legal de la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, para proceder al cobro de los intereses moratorios.

Ante esta situación, encuentra el Despacho que son las partes quien efectivamente deben indicar la fecha en la cual se incurrió en mora, desde que el Despacho no encuentre ninguna irregularidad al estudio del título ejecutivo, así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto, los intereses moratorios serán liquidados **desde el 5 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Conforme a lo anterior, se repone el auto del 16 de febrero de 2021, el cual libró mandamiento de pago, en cuanto a fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, por las razones brevemente expuestas.

En consecuencia, la presente providencia deberá notificarse conjuntamente con el auto de febrero 16 de 2021, el cual libró mandamiento de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR los intereses moratorios a partir del **5 de noviembre de 2019** conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio el cual fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ